

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE PROMOCIÓN A LAS CARRERAS DE DEPORTISTAS AMATEURS

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incentivar la participación privada en la promoción de las carreras de deportistas amateurs en situación de vulnerabilidad o de falta de recursos, a los efectos de garantizar su acceso a cualquier práctica deportiva, su entrenamiento y la participación en eventos, competencias o certámenes deportivos.

ARTÍCULO 2º. PATROCINIO. La participación privada se podrá hacer a través del patrocinio, entendiéndose por tal concepto todo aporte en suma de dinero destinada al pago de cuotas y matrículas para la práctica del deporte; aportes para el transporte, alimentos, indumentaria, útiles deportivos o cualquier circunstancia o elemento que facilite la práctica deportiva como también el pago de pasajes y estadías que permitan la participación en certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 3º. PATROCINANTES. Pueden ser patrocinantes toda persona humana o jurídica que realice los aportes previstos en el artículo 2º a favor del beneficiario, de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 4º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación.

ARTÍCULO 5º. BENEFICIO FISCAL PARA EL PATROCINANTE. Incorpórese el inciso j) al artículo 91 de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 - N.º 20.628 (T.O. Decreto 824/2019), el siguiente: "j) Las donaciones y

los porcentajes de los patrocinios, destinados al desarrollo de las carreras de deportistas amateurs, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio. El poder ejecutivo establecerá anualmente, en el presupuesto de gasto y cálculo de recursos, el monto que podrá ser desgravado, en un rango entre el 0,5% y el 5% de la ganancia neta del ejercicio"

ARTÍCULO 6º. REQUISITOS PARA SER PATROCINANTE. Podrán ser patrocinantes los contribuyentes que acrediten no estar en mora en sus obligaciones tributarias ni incluidos en un plan de pagos vigente.

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS. Los beneficiarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar los proyectos por escrito, detallando objetivos, actividades a llevarse a cabo, cronograma, presupuesto, y demás requisitos que establezca la reglamentación correspondiente.
- b) Presentar a la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días hábiles de finalizado el proyecto, un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los valores o bienes recibidos en concepto de patrocinio.

ARTÍCULO 8º. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación tiene las siguientes obligaciones

- a) Expedirse dentro del plazo que estipule la reglamentación sobre la aprobación de los proyectos presentados junto a la aprobación de interés deportivo;
- b) Formular las objeciones que estime corresponder, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanarlas
- c) Fundar las razones del rechazo del proyecto

- d) Fijar los parámetros que determinen la existencia de situación de vulnerabilidad o de falta de recursos y controlar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la presente ley;
- e) Aprobar y certificar los patrocinios;
- f) Publicar los nombres de las personas humanas y/o jurídicas que efectúen patrocinios, salvo que el patrocinante solicite la reserva de identidad
- g) Crear y actualizar un registro público de beneficiarios y proyectos presentados.
- h) Verificar las rendiciones de resultados deportivos y financieros.
- i) Celebrar convenios de cooperación y fomento con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Excluir al beneficiario de la posibilidad de recibir beneficios en el caso de rechazo del informe de rendición de cuentas o de su falta de presentación por parte del beneficiario, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere corresponder.

ARTÍCULO 9.- REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -"

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley propone estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos que permitan el desarrollo de las carreras de deportistas que no cuentan con medios económicos suficientes.

A su vez, teniendo en cuenta que ya existen leyes que establecen incentivos económicos que están a cargo del Estado Nacional, esta propuesta busca que el sector privado pueda involucrarse al facilitar el camino para que el compromiso social empresario pueda ser llevado a cabo a favor de los deportistas que requieren apoyo. El presente proyecto contempla la posibilidad de deducir del impuesto a las ganancias las donaciones y las sumas destinadas a los patrocinios, hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio.

En nuestro país existen deportistas cuyas carreras alcanzarían el máximo de su potencial si lográramos que aquellos que puedan colaborar económicamente para apoyar el deporte amateur se decidan a asumir el compromiso y para ello este Congreso dispone de herramientas de incentivo como las que se utilizan en este proyecto.

Diputado Nacional Gustavo A. Bouhid



"Las Malvinas son argentinas"